EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 4155.

Núm. 1218.

Art. 1o.— Se modifican los párrafos A, B, C, D, E, F y G, del Art. XV, el Art. XXXIX y el Art. XXXX de la Ley No. 689, y el Art. XXXVI de la Ley 734, para que se lean así:

Art. XV.

PARRAFO (A).— El 65% del importe nominal total de los billetes de que consta cada Sorteo será distribuído entre premios.

PARRAFO (B).— El 13% del importe nominal total de los billetes vendidos será remesado al Tesorero Nacional con un certificado del Administrador de la Lotería, haciendo constar la cantidad total de billetes vendidos para fines benéficos.

PARRAFO (C).— El 12% del importe nominal total de los billetes vendidos será remesado al Tesorero Nacional con un certificado del Administrador de la Lotería, para atenciones municipales.

PARRAFO (D).— El 6% se dedica a gastos de Administración, comisión que devengaren los compradores de billetes al por mayor y erogaciones imprevistas que autorice el Poder Ejecutivo. El sobrante de este 6% se dispone que sea ingresado al Fondo General.

PARRAFO (E).— El 2% para atender a la terminación y reparaciones de los templos católicos comenzados y para construir algunas iglesias en la línea fronteriza.

PARRAFO (F).— El 0.20% del importe nominal total de los billetes vendidos será remesado al Tesorero Nacional con un certificado del Administrador de la Lotería, haciendo constar la cantidad total de billetes vendidos, para los fines de la Cruz Roja Nacional Dominicana.

PARRAFO (G).— El 1.80% del importe nominal total de los billetes vendidos será remesado al Tesorero Nacional con un certificado del Administrador de la Lotería Nacional haciendo constar la cantidad de billetes vendidos cuyo valor será dedicado exclusivamente a Instituciones de Beneficencia, pudiendo llevarse a cabo las siguientes obras:

I.—Terminación del Hospital "Padre Billini",

II.—Terminación del Hospital "Ricardo Limardo",

III.—Terminación del Sanatorio de Tuberculosos,

IV.—Construcción de un Manicomio Moderno para 200 dementes,

V.—Compra del edificio en Moca para instalar el Hospital "Santa Ana",

VI.—Compra de la Clínica del Dr. Rovellat para instalar en ella la Sala de Maternidad y la "Gota de Leche",

VII.—Construir un Edificio en Azua, en sustitución de la Casa-Escuela que existe actualmente y tomar la Casa-Escuela para instalar en ella el Hospital "Presidente Vásquez",

VIII.—Construcción de un Hospital para niños pobres y para instalar en él la asociación de la "Gota de Leche",

IX.—Terminación del Hospital "La Humanitaria" de La Vega,

X.—I otras con iguales fines.

Art. XXXIX.— El Administrador de la Lotería Nacional determinará cada 90 días el prospecto de los Sorteos, y se publicara con 15 días cuando menos de antelación en la Gaceta Oficial. En dicho prospecto se hará constar el número, serie y clase de los sorteos; el precio, número total de los billetes y los premios que han de adjudicarse, y días, horas y lugar en que han de celebrarse los sorteos.

Art. XXXX.— Los prospectos de los Sorteos se harán de manera que satisfagan las necesidades de la demanda para evitar sobrantes, no pudiendo pasar de veinticinco mil el número de billetes de cada un Sorteo y dividiendo los billetes en fracciones que faciliten la venta.

PARRAFO:— Con arreglo al artículo anterior, el Administrador de la Lotería Nacional con la aprobación del Presidente de la República, formará los planes de los Sorteos, cuidando que estos se ajusten a la demanda. En ningún caso se efectuará más de un Sorteo por semana, dentro de cuyo límite se efectuarán extraodinarios para fines de Junio o principios de Julio y otro para Pascuas de Navidad. La importancia de los premios esta en relación directa con el precio del billete o la ascendencia del sorteo.

Art. XXXVI.— (Ley No. 734).— La Junta de Inspectores se compondrá de un Presidente, seis Vocales y un Notario, como sigue: El Administrador de la Lotería Nacional o su Ayudante, que presidirá; y como Vocales:

Un Inspector, empleado de la Secretaría de Estado de Hacienda, en representación del Secretario del Ramo, designado por él mismo.

Un Inspector, representante de la Honorable Cámara de Cuentas de la República, designado por dicha Cámara,

Cuatro Inspectores y el Notario Público serán designados por el Poder Ejecutivo.

PARRAFO:— Todos los Inspectores recibirán una dieta de DIEZ PESOS ORO ($10.00) por cada Sorteo a que asistan y el Notario Público recibirá una dieta de **veinticinco pesos ($25.00)** como honorarios de sus servicios en cada Sorteo, cuyo valor será cubierto de los fondos recaudados bajo el párrafo (c) del Artículo XV de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Noviembre de mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios:
Juan de Js. Curiel,
Osiris S. Duquela.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Montás.
Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo, Capital de la República, a los

quince días del mes de noviembre del año mil novecientos veintinueve.

Dr. J. D. Alfonseca,
Vice--Presidente de la República
en funciones de Presidente.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:

P. A. Ricart,
Sec. de Estado de Sanidad y Beneficencia.

DR. JOSE D. ALFONSECA
Vice-Presidente de la República
en funciones de Presidente.
G. O. No. 4159.

Número 1219.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales y visto el artículo 84 de la Ley de Rentas Internas,

DECRETO:

Artículo 1.— Autorizar la impresión de 150.000 sellos para el servicio de correo aéreo, repartidos así:

50.000 sellos color anaranjado tipo de 10 centavos;
25.000 " " rojo " " 15 centavos
50.000 " " verde " " 20 centavos, y
25.000 " " Morado " " 30 centavos.

Artículo 2.— El Secretario de Estado de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

DADO en Santo Domingo, Capital de la República, a los die-